

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca doce (12) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso 2021-1099

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO ALHAMBRA CONDOMINIO CAMPESTRE** en contra **HELVER CELIS AVILA Y SANDRA PATRICIA ARCINIEGAS PINZON** domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACION			
#	CUOTA MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	nov-19	\$ 147.878,00	1 de diciembre de 2019
2	dic-19	\$ 230.000,00	1 de enero de 2020
3	ene-20	\$ 230.000,00	1 de febrero de 2020
4	feb-20	\$ 230.000,00	1 de marzo de 2020
5	mar-20	\$ 230.000,00	1 de abril de 2020
6	abr-20	\$ 230.000,00	1 de mayo de 2020
7	may-20	\$ 230.000,00	1 de junio de 2020
8	jun-20	\$ 230.000,00	1 de julio de 2020
9	jul-20	\$ 0,00	1 de agosto de 2020
10	ago-20	\$ 70.637,00	1 de septiembre de 2020
11	sep-20	\$ 230.000,00	1 de octubre de 2020
12	oct-20	\$ 230.000,00	1 de noviembre de 2020
13	nov-20	\$ 230.000,00	1 de diciembre de 2020
14	dic-20	\$ 230.000,00	1 de enero de 2021
15	ene-21	\$ 238.100,00	1 de febrero de 2021
16	feb-21	\$ 238.100,00	1 de marzo de 2021
17	mar-21	\$ 282.300,00	1 de abril de 2021
18	abr-21	\$ 282.300,00	1 de mayo de 2021
19	may-21	\$ 282.300,00	1 de junio de 2021
20	jun-21	\$ 282.300,00	1 de julio de 2021
21	jul-21	\$ 282.300,00	1 de agosto de 2021
22	ago-21	\$ 282.300,00	1 de septiembre de 2021
		\$ 4.918.515,00	

23 Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera de Colombia, de conformidad al art 65, de la ley 45 de 1990; art 884 del C. Cio; art 111 de la ley 510 de 1999; art 30 de la ley 675 del 2001; desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.- Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación y el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, relacionado con el envío coetáneo, de la misma a su contraparte, junto a sus anexos

RETROACTIVO			
#	FECHA	VALOR	CONCEPTO
25	03-2021	\$ 88.400	RETROACTIVO

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

TENGASE a la sociedad LAITON LAWYER´S.S.A.S, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

Téngase como apoderado dentro del presente proceso al abogado **DANIELA CARDONA ESPAÑA**, como apoderado de la parte demandante en los términos que el poder confiere

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **desistimiento tácito**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bd1a21f3aa8fdc4361ff8aba2ce5ad3e2d09475924f1c86ee8b471d7afa576**

Documento generado en 12/01/2022 07:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>